



**JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA**

Juez: *ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE*

Bogotá D.C., veintisiete (27) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Medio de Control: Ejecutivo
Expediente: 110013336038202200204-00
Demandante: Grupo Empresarial Pinzón Muñoz S.A.S.
Demandado: Bogotá D.C – Secretaría Distrital de Seguridad,
Convivencia y Justicia.
Asunto: Resuelve Reposición

El Despacho decide el recurso de reposición interpuesto por el apoderado judicial de la parte ejecutada contra el auto del 26 de septiembre de 2022¹ que libró mandamiento de pago, con base en las siguientes,

CONSIDERACIONES

El apoderado judicial de la entidad ejecutada, con escrito de 21 de octubre de 2022², formuló recurso de reposición contra el auto calendarado el 26 de septiembre de 2022, por medio del cual se libró mandamiento ejecutivo de pago, aduciendo que los documentos allegados por el ejecutante en calidad de título ejecutivo, entre estos, el Acta de liquidación del Contrato No. 1031 fechada el 20 de mayo de 2022, el Contrato de Obra No. 1031 del 4 de octubre de 2019 y las Facturas de venta, no alcanza a configurar un título ejecutivo puesto que las sumas de dinero pendientes de pago no eran exigibles cuando se suscribió el Acta de liquidación, pago que estaba condicionado al Plan Anual de Caja PAC, es decir, a la disponibilidad presupuestal del 2022.

En ese sentido, pretende que se tenga en cuenta que la exigibilidad de la obligación se cuenta a partir de la fecha de expedición de la Resolución 0583 de 29 de septiembre de 2022 “*Por medio de la cual se reconoció y se ordena el pago de un pasivo exigible correspondiente al Contrato de Obra No. 1031 de 2019*” y, como quiera el pago se efectuó el 13 de octubre de 2022, los 30 días de que disponía la entidad territorial para cancelar dicho monto no se vencieron, lo que llevó a que no se incurriera en mora, ni en causación de interés alguno.

A su turno, la parte ejecutante, mediante escrito de 4 de noviembre de 2022³, presentó replica al recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo de pago interpuesto por la parte ejecutada, para lo cual adujo que los fondos para la ejecución del proyecto tenían respaldo en el certificado de disponibilidad presupuestal No. 381 de 2019 y registro presupuestal No. 741 de 2019, no obstante como la ejecución del contrato se extendió hasta la vigencia del año 2020, la entidad debió constituir la correspondiente reserva presupuestal e incluirlo en el plan anual de caja del 2020 y como quiera este no se realizó incumplió con el principio de anualidad.

El artículo 430 del CGP dispone que “*Los requisitos formales del título ejecutivo sólo podrán discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo. No se admitirá ninguna controversia sobre los requisitos del título que no haya sido planteada por medio de dicho recurso...*”. Además, el artículo 422 de la misma obra establece que “*Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él...*”. De acuerdo con las anteriores normas jurídicas es dable afirmar que uno de los requisitos formales con los que debe contar un título ejecutivo es el de su exigibilidad, lo que significa que

¹ Ver documento digital “12.-26-09-2022 AUTO LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO”

² Ver documento digital “22.-21-10-2022 RECURSO DE REPOSICIÓN”

³ Ver documento digital “25.-04-11-2022 DESCORRER TRASLADO RECURSO”

al momento de acudir a la jurisdicción el plazo o la condición a la que se somete la obligación ya se haya vencido o cumplido, según sea el caso.

En el *sub lite* es preciso recordar que, según el mandamiento ejecutivo de pago calendarado el 26 de septiembre de 2022, el título ejecutivo está conformado por el Contrato de Obra No. 1031 de 4 de octubre de 2019, pero primordialmente por el Acta de Liquidación de ese negocio jurídico, fechada el 20 de mayo de 2022. Esto nos lleva necesariamente al artículo 297 del CPACA, que en su numeral 3° le otorga la calidad de título ejecutivo al “...*acta de liquidación del contrato, o cualquier acto proferido con ocasión de la actividad contractual, en los que consten obligaciones claras, expresas y exigibles, a cargo de las partes intervinientes en tales actuaciones.*”. Es decir que, según la norma anterior, el acta de liquidación de un contrato estatal, por sí misma, constituye título ejecutivo siempre y cuando reúna similares condiciones a las previstas en el artículo 422 del CGP, valga decir que contenga una obligación clara, expresa y exigible.

En punto de la exigibilidad del acta de liquidación de un contrato señala el Despacho que la misma se supedita a los términos en que la misma se haya consagrado. Sin importar si es unilateral o bilateral, lo relevante es determinar si la obligación en dicho documento quedó sujeta a algún plazo o condición o si, por el contrario, nació a la vida jurídica en forma pura y simple, lo que llevaría a afirmar que su exigibilidad opera inmediatamente, tan pronto cobre firmeza el acto administrativo que la contenga o la manifestación mancomunada de los contratantes, según sea el caso.

Pues bien, el Acta de Liquidación del Contrato de Obra No. 1031, firmada entre las partes contratantes el 20 de mayo de 2022, consagra la obligación a favor del contratista en los siguientes términos:

“4) Así las cosas y de conformidad con el Informe radicado por el Interventor del proyecto bajo radicado SCJ No 20215410313851 del 7 de julio de 2021 y verificado por la Dirección de Bienes, existe un saldo a cancelar correspondiente \$46.032.725. En tal sentido y de conformidad con la liquidación financiera, la SDSCI, procederá a cancelar al contratista la suma de \$46.032.725 (l) y de \$112.903.268 (j) correspondiente al valor retenido por garantía (la CLÁUSULA CUARTA – FORMA DE PAGO – PAGOS PARCIALES MENSUALES).

.....

En tal sentido y de conformidad con la liquidación financiera, la SDSCI, procederá a cancelar al contratista la suma de \$158.935.993,00, teniendo en cuenta lo señalado anteriormente y como consecuencia se liberará del registro presupuestal, la suma correspondiente al valor no ejecutado del contrato, equivalente a la suma de \$56.479.372,00. (...)”

Lo obligación aceptada por la administración en el anterior documento no fue condicionada a ningún plazo o condición, lo que significa que su exigibilidad, al menos en lo que respecta a dicha Acta de liquidación, opera con la firmeza de ese acuerdo, dado que la obligación nació en forma pura y simple. Es decir, que el aspecto formal que se reprocha al título ejecutivo sí está satisfecha.

Por otra parte, se advierte que el recurrente ahonda mucho más en el debate, sobrepasando la frontera de la formal en cuanto a los reproches que cabe hacer en esta fase incipiente del proceso al título ejecutivo, ya que sostiene, por ejemplo, que la exigibilidad de la obligación a favor del ejecutante debe analizarse de cara a las cláusulas del contrato estatal que subyace al Acta de liquidación, donde se previó la existencia antelada de un certificado de disponibilidad presupuestal para cada pago, certificado que corresponde al No. 506 de 1° de agosto de 2022, con base en el cual se expidió la Resolución No. 0583 de 29 de septiembre de 2022, por medio de la cual se dispuso el pago de la obligación aquí perseguida. En fin, señala que como todo esto se surtió dentro de los plazos contractuales, la exigibilidad del Acta de liquidación no ocurrió en la fecha indicada en la demanda, sino en la sugerida por el recurrente, lo que significa que el pago últimamente efectuado se llevó a cabo cuando aún no se habían generado intereses. En pocas palabras, que el pago se dio en su totalidad y que por ello debe terminarse el proceso.

Así las cosas, es claro que el debate, en cuanto a los planteamientos anteriores, no tiene nada de formal, tanto así que incluso se encaminan a acreditar el pago total de la obligación y de contera, la terminación del proceso por dicha causal.

En consecuencia, el Despacho no revocará el mandamiento ejecutivo de pago, sin que esto implique desconocer el pago que la administración afirma haber realizado, cuya valoración se hará en su debida oportunidad.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Treinta y Ocho Administrativo Oral – Sección Tercera del Circuito Judicial de Bogotá D.C.,

RESUELVE:

ÚNICO: NO REPONER el auto de 26 de septiembre de 2022, por medio del cual se libró mandamiento ejecutivo de pago.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE
Juez 38 Administrativo Bogotá D.C.

DMVS

Correos electrónicos
Parte demandante: ajuridico.familiamic@gmail.com ; yesidbuitragopulido@gmail.com
Parte demandada: jadmin38bta@notificacionesrj.gov.co ; notificaciones.judiciales@scj.gov.co ; edmundو.toncell@scj.gov.co edmundو_toncell@hotmail.com
Ministerio Público: mferreira@procuraduria.gov.co

Firmado Por:

Henry Asdrubal Corredor Villate

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

038

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
 conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **03ba9c93dc14d799ec63d32278e10a08eed34982fb0fbff1fe3102c7519d67f6**

Documento generado en 27/02/2023 09:41:33 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>